

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Sustanciación**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00269-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO</b> , Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi <a href="mailto:csanvicente45@gmail.com">csanvicente45@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> <b>WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY</b> <a href="mailto:colombia@wcs.org">colombia@wcs.org</a> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Acción Constitucional:</b>	<b>POPULAR</b>

**Ref: Auto corre traslado medida cautelar**

Los Señores FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, en su condición de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi, a través de la acción popular interpuesta en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, solicitan como medida cautelar:

*“La suspensión de las actividades y avances del trámite del proyecto el Proyecto de Ampliación del Distrito Regional de Manejo Integrado “DRMI” de Pance a Jamundí, obedeciendo a la situación de amenaza y riesgo que ocasiona el continuar con las actividades requeridas para validar y concretar el acuerdo de declaración de DRMI sobre Jamundí, sin la debida inclusión de la comunidad. Dicha amenaza y riesgo es evidente ya que la fecha de finalización del proyecto según el acta de inicio del Convenio 250 de 2021, se estableció para el 30 de noviembre de 2022, el cual como última actividad*

establece realizar el proyecto de acuerdo de declaratoria de ampliación del área protegida sobre Jamundí.

Igualmente, se considera amenaza de acuerdo al alcance del literal d) del artículo 25 de la Ley 472, en el entendido que se solicita la aplicación de la medida previa para evitar el daño inminente de continuar un trámite que ha debido ser transparente y claro de cara a la comunidad y que de validarlo y continuarlo se culminaría en la expedición de un acto administrativo de Declaración de Área Protegida "DRMI" sobre Jamundí, sin que la comunidad en general tenga conocimiento de sus implicaciones legales, sin conocer el destino de su economía local y sin que hayan hecho parte de la caracterización y de la votación para definir si están de acuerdo con el área a intervenir bajo la figura de área protegida y de las nuevas normas que en consecuencia les aplicarían. Igualmente es necesario que su señoría, cesé el daño causado con la vulneración al debido proceso por parte de la CVC, WSC y Secretaria del Medio Ambiente, al llevar a cabo el trámite de un proyecto en el que debe existir la efectiva participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en el convenio marco 250 de 2021 y demás principios fundamentales del estado, como la publicidad, la transparencia en la información, el debido proceso administrativo en el que se pueda decidir sobre la viabilidad o no de que el proyecto sea permitido y por el contrario para el caso expuesto se adelante sin la debida convocatoria a los actores reales, a los dueños de los predios contemplados en el polígono propuesto para el DRMI, entre otros."

## CONSIDERACIONES

Tratándose de medidas cautelares en acciones populares, es del caso señalar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", regula en qué etapa procesal y cuáles son las medidas que se pueden decretar dentro de esta acción constitucional, así:

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley, nos remitimos al párrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, donde se estipula que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de esta jurisdicción se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI y podrán ser decretadas de oficio.

Precisado lo anterior, tenemos se tiene que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 dispone:

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, respecto del procedimiento para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 ibídem señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con las normas en cita, este Despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas, para que puedan pronunciarse sobre ella dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE:**

**1.- CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar propuesta por los Señores FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, en su condición de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi, dentro de la acción popular interpuesta en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado al de la contestación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**2.- NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma electrónica SAMAI

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-013-2022-00269-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO</b> , Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi <a href="mailto:csanvicente45@gmail.com">csanvicente45@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> <b>WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY</b> <a href="mailto:colombia@wcs.org">colombia@wcs.org</a> <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Acción Constitucional:</b>	<b>POPULAR</b>

**Ref: Auto admite demanda**

Los Señores FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, en su condición de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi, a través de la acción popular interpuesta en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, acuden a la jurisdicción contenciosa administrativa, buscando la protección del derecho al debido proceso y el de la moralidad administrativa.

Manifiestan en su escrito que en desarrollo del Convenio No. 250 del 12 de noviembre de 2021, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y Wildlife Conservation Society, se desarrolló el proyecto del Distrito

Regional de Manejo Integrado DRMI Pance, el cual cuenta con áreas protegidas declaradas, determinando a través del resultado de acciones de seguimiento y evaluación, realizar su ampliación al Municipio de Jamundi, sin que se haya socializado con la comunidad o con los líderes comunales, tal como lo indica el Decreto 2372 de 2010, las restricciones, ventajas y desventajas de una declaración de área protegida, así como la declaratoria de nuevas áreas y ampliación de áreas del sistema nacional de áreas protegidas del Ministerio de Ambiente.

Igualmente manifiestan que tampoco se ha dado a conocer la base de datos o la lista de predios incluidos en el polígono del proyecto que están desarrollando en el área rural de Jamundí, con el fin de ampliar el área protegida, como tampoco han realizado la agenda conjunta donde se socialice el convenio con la comunidad afectada, sin tener en cuenta el desarrollo de actividades económicas que se vienen desarrollando por los lugareños y que eventualmente serían incompatibles para desarrollarse en un área protegida como lo son la agricultura, minería, la siembra de café, plátano, cacao, turismo, ganadería, etc., sin formular un plan económico para los lugareños desconociendo derechos fundamentales como el trabajo.

Previamente a la presentación de la demanda popular cuyo estudio nos ocupa, los actores, realizaron la reclamación respectiva a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante sendos derechos de petición radicados con los Nos. 673632022 y 688512022 de agosto de 2022, a los cuales se les dio respuesta mediante Oficio del 16 de agosto de 2022, con lo que se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 ibidem.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** la demanda y para su trámite se,

#### **DISPONE:**

**1.- ADMITIR** la acción popular de la referencia presentada por los Señores FERNANDO LONDOÑO PEREZ, CARMEN RIOS LARGO, DEIVER BETANCOURT y ALBENIS TRUJILLO, en su condición de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez del Municipio de Jamundi, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

**2.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades accionadas CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**3.- NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo Regional Valle y a la Personería del Municipio de Jamundi, el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

**4.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las entidades accionadas para que se hagan parte del proceso, alleguen o soliciten pruebas y propongan excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

**5.-** A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del municipio de Jamundi – Valle, por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

**6.-** Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**